

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2019

A). – ENCUENTRO GPS COPA DE LA REINA ENTRE OLÍMPICO POZUELO RC– JABATOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A del Acta de este Comité de fecha 5 de junio de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Jabatos RC:

*Como consecuencia de esta revisión, Jabatos Rugby Club realiza la reclamación expresa a la FER por incumplimiento por parte del Olímpico de Pozuelo de la Circular nº 32 de la temporada 2018/2019, que indica las normas que regirán las III GPS Copa de la Reina en la temporada 2018/2019, esta reclamación se recoge en el **Documento nº 2**, anexo a este escrito, correspondiente al correo electrónico redactado por el Delegado de Jabatos Rugby Club enviado a la FER en fecha 1 de junio de 2019.*

En concreto, el incumplimiento se produce con respecto al artículo 5º.-, correspondiente a las Jugadoras Participantes, en su apartado b, de la citada Circular, dispone lo siguiente:

*Las jugadoras que participen con cada equipo, no pueden haber tenido licencia con otro Club, que también participe, en esta misma temporada. **Las jugadoras participantes en esta competición deben haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan con anterioridad al 31 de diciembre de 2018, tal como fue aprobado por la Asamblea General del pasado 7 de julio de 2018.** Sin embargo, si se permitirá que jugadoras (de la lista de seguimiento del 7s Femenino del Área Técnica de Rugby Femenino de la FER) cuyos clubes no participen en esta Competición, puedan ser inscritas (en el momento de enviar su lista larga antes del 10 de mayo de 2019) con otro club distinto al de la expedición de su licencia, con un límite de 3 jugadoras por club. Estas jugadoras no podrán participar, si su club se inscribiese, en el Torneo Nacional Sevens Femenino Challenge.*

*Como se puede comprobar en el **Documento nº 3**, adjunto a estas alegaciones, correspondiente a la fotografía de la ficha federativa de la jugadora nombrada anteriormente, Cristina Zita Díaz, la fecha de*



expedición de su licencia federativa es el 9 de enero de 2019, por tanto, posterior a la fecha límite indicada en la norma.

*En consecuencia, dicha jugadora fue alineada indebidamente por el Olímpico de Pozuelo para el partido disputado contra Jabatos Rugby Club el pasado 1 de junio, tal y como se desprende la lista de jugadoras convocadas presentada aquí como **Documento nº 4**.*

Es por esto que debe recaer en el club Olímpico de Pozuelo la sanción prevista en el artículo 33, apartado c), del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, que indica lo siguiente:

Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

(...)

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Con lo que, reclamamos ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FER que se ejecute la resolución, sancionando al club Olímpico de Pozuelo con la pérdida del encuentro disputado con Jabatos Rugby Club, con la correspondiente resta de puntos por esta pérdida, así como la retirada eventual de dos puntos adicionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo a las pruebas documentales aportadas por el club Jabatos RC, queda probado el incumplimiento por parte del club Olímpico Pozuelo RC de lo establecido en el artículo 5.b) de la Circular nº32 de la FER que regula la Competición de las GPS Copa de la Reina de la Temporada 2018/2019:

“Las jugadoras que participen con cada equipo, no pueden haber tenido licencia con otro Club, que también participe, en esta misma temporada. Las jugadoras participantes en esta competición deben haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan con anterioridad al 31 de diciembre de 2018, tal como fue aprobado por la Asamblea General del pasado 7 de julio de 2018.”



La tramitación de la licencia de la jugadora del club Olímpico Pozuelo RC, **Cristina ZITA DÍAZ PIZARRO**, fecha de 9 de enero de 2019, siendo el último día de trámite el 31 de diciembre de 2018, tal y como indica el precepto anteriormente citado.

SEGUNDO. – Por el incumplimiento del artículo 5.b) de la Circular nº32 de la FER, se produce una alineación indebida contemplada en el artículo 33.c) del RPC de la FER, que detalla lo siguiente:

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

(...)

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Con lo que, reclamamos ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FER que se ejecute la resolución, sancionando al club Olímpico de Pozuelo con la pérdida del encuentro disputado con Jabatos Rugby Club, con la correspondiente resta de puntos por esta pérdida, así como la retirada eventual de dos puntos adicionales.”

La sanción aplicable correspondería a la pérdida del partido (7-0) que enfrentó a los clubes Jabatos RC y Olímpico Pozuelo en la Segunda Serie de la GPS Copa de la Reina de fecha 1 de junio de 2019.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **SANCIONAR con la pérdida del partido disputado contra Jabatos RC (7-0) al club Olímpico de Pozuelo RC**, motivo de la denuncia, descontándole 2 puntos de los obtenidos en dicho torneo y así mismo, en la clasificación general de la Copa de la Reina, quedando sin embargo, a pesar de ello en la posición 7ª de los 12 equipos que compitieron en la Segunda Serie de la GPS Copa de la Reina 2019, en Alzira, por lo que ésta no se vería modificada. Por otra parte, no se le otorgaría bonus al equipo contrario (dado que no lo recoge el sistema de puntuación de dicha competición).



**B). – ENCUESTO FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A,
ENTRE UNIVERSITARIO BILBAO – OVIEDO RC**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C del Acta de este Comité de fecha 5 de junio de 2019.

SEGUNDO. – Por la práctica de la prueba propuesta, se recibe escrito por parte de D. Alberto Pérez Iglesias, Presidente de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, informando de lo siguiente:

“CERTIFICA:

Que el Oviedo Rugby Club con CIF no G33085333 y con domicilio en el Hotel de Asociaciones Santullano, Calle Joaquín Costa, 48 Sotano; a fecha 3 de Mayo de 2019 no tiene ninguna deuda vencida y exigible con la Federación de Rugby del Principado de Asturias.

Y para que conste a los efectos oportunos, expido el presente certificado, en Gijón a cinco de junio de dos mil diecinueve.”

TERCERO. – Por la práctica de la prueba propuesta, se recibe escrito por parte del club Real Oviedo rugby, informando de lo siguiente:

Que el Oviedo Rugby Club ha abonado por lotes agrupados las facturas, por lo que puede aportar de la documentación requerida es la siguiente:

1.- La Circular NUM. 3 Temporada 2018/2019, sobre el precio y forma de pago de licencias, en su apartado II, punto b) Las de importe superior a 100€, da la posibilidad de fraccionar el pago de las mismas, estableciendo los plazos siguientes:

Licencias tramitadas en septiembre, octubre y noviembre, 1º plazo 10 de diciembre, 2º plazo 10 de marzo y 3er plazo 10 de junio.

Licencias tramitadas en diciembre, enero y febrero 1º plazo 10 de marzo, 2º plazo 10 de junio.

*Se acompaña la mencionada circular como **Documento N° 1.***

*2.- El Oviedo Rugby Club se acoge a esta opción de pago fraccionado, teniendo en cuenta que las únicas licencias que pueden ser objeto de fraccionamiento son las Senior, Junior (sub23) y Juvenil (sub20) masculino con un importe de **260 €/licencia** y las Senior, Junior (sub23) y Juvenil (sub20) femenino con un importe de **216 €/licencia**, resultando lo siguiente:*

*Hasta el mismo mes de diciembre de 2018 se tramitaron 61 licencias Senior, Junior y Juvenil masculino ascendiendo a un importe de **15.860 €** y 23 licencias Senior, Junior y Juvenil femeninas ascendiendo a un importe de **4.968 €**, en total **20.828 €**.*

*El primer pago de estas licencias se realiza en **diciembre de 2018**, incluyendo dentro de dicho pago las licencias tramitadas en el mismo mes de **diciembre de 2018**, por un importe de **6.928 €**.*



*El segundo pago de esta licencia se realiza en **marzo de 2018** por un importe de **7.114 €**.*

*Si tenemos en cuenta que el total de las licencias objeto de fraccionamiento ascienden a **20.828 €**, A **FECHA DEL 2º PLAZO**, correspondiente al mes de **MARZO de 2019**, la cantidad a abonar ascendería a **13.885 €**, cuando el **Oviedo Rugby Club abonó la cantidad de 14.072 €**, es decir, que tendría para el pago siguiente un saldo a su favor de **187 €**.*

*Y finalmente, con fecha de **junio de 2019**, se procede al pago del tercer plazo por un importe de **6.941.90 €**.*

*Por lo tanto, ascendiendo el total de las licencias objeto de fraccionamiento a la cantidad de **20.828 €**, resulta que el **Oviedo Rugby Club ha abonado la cantidad de 21.013,90 €**, es decir, tiene un saldo a su favor **185,90 €**.*

*Se acompaña como **Documento N° 2**, el certificado emitido por la entidad bancaria, donde consta el pago de las mencionadas cantidades.*

Se emite la presente Certificación a los efectos oportunos, única y exclusivamente a los fines del presente expediente, que firma el Secretario con el Vº Bº del Presidente, en Oviedo a 12 de junio de 2019.

TERCERO. –se recibe nuevo escrito de alegaciones por parte del club Real Oviedo rugby, informando de lo siguiente:

ÚNICA.- En esta tercera denuncia del Universitario Bilbao Rugby contra el Oviedo Rugby Club se denuncia el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.j) de la Circular nº 30 de la FER, *en cuanto que los clubes participantes antes del inicio de la competición deben de estar al corriente de pago con sus respectivas Federaciones Territoriales, en el caso concreto, con la Federación de Rugby del Principado de Asturias.* Únicamente hacemos referencia a este aspecto dado que en ningún momento la denuncia versa sobre deudas con la FER ni con CLUBES, **que por supuesto no existen.**

El mencionado artículo establece que los clubes participantes deben de estar al **CORRIENTE DE PAGO** con sus Federaciones Territoriales antes del inicio de la competición, esto es, con anterioridad al **3 de mayo de 2019**, fecha de inicio de la misma.

Entendemos que esta tercera denuncia, al igual que lo ocurrido con las dos denuncias anteriores, debe de ser desestimada por los **MOTIVOS** siguientes:

1.- En primer lugar, señalamos que la única que puede certificar si el Oviedo Rugby Club está o no al corriente de pago a fecha 3 de mayo de 2019, fecha de inicio de la competición, es la Federación de Rugby del Principado de Asturias, y esto se acredita con la Certificación de 5 de junio de 2019 en la que se dice: “ **Que el Oviedo Rugby Club con CIF nº G33085333 y con domicilio en el Hotel de Asociaciones Santullano, Calle Joaquín Costa, 48 Sotano; a fecha 3 de Mayo de 2019 no tiene ninguna deuda vencida y exigible con la Federación de Rugby del Principado de Asturias**”, por lo tanto, si a fecha de 3 de mayo de 2019 el Oviedo Rugby Club no tenía deuda



vencida ni exigible con dicha Federación, **es que se encontraba al CORRIENTE DE PAGO**, cumpliendo así lo establecido en la Circular nº 30 de la FER.

2.- En segundo lugar, el motivo de certificar la Federación del Principado de Asturias que a fecha 3 de mayo de 2019 no existía deuda vencida ni exigible, y por lo tanto el Oviedo Rugby Club se encontraba al corriente de pago, **es por lo expuesto en la certificación emitida por el Oviedo Rugby Club con fecha 12 de junio de 2019, a la que nos remitimos, que junto con los documentos que se acompañan a la misma, se acredita que a fecha 3 de mayo de 2019, el Oviedo Rugby Club no sólo se encontraba al corriente de pago con la Federación de Rugby del Principado de Asturias, sino que, en cuanto a lo expuesto en la misma, tenía un saldo a su favor de 187 €.**

Por lo tanto, con la documentación obrante en el expediente, se acredita que el Oviedo Rugby Club a fecha 3 de mayo de 2019, fecha de inicio de la competición, se encontraba al corriente de pago con la Federación de Rugby del Principado de Asturias, cumpliendo así lo establecido en el artículo 2.j) de la Circular nº 30 de la FER, lo que conlleva la desestimación de la denuncia del Universitario Bilbao Rugby.

Por lo expuesto,

SUPLICO: Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones, y previos los trámites legales correspondientes, se dicte acuerdo por el que se desestime la denuncia formulada por el Universitario Bilbao Rugby.

OTROSÍ DIGO: que a la vista de que por el denunciante, **UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY**, se podrían estar llevando a cabo en el expediente las siguientes conductas:

1. a) Imputación falsa de delitos perseguibles de oficio y manifestaciones insidiosas contra el Oviedo Rugby Club, con el único fin de atacar el buen nombre del mismo y de sembrar dudas sobre su honorabilidad; así como contra la Federación de Rugby a la que pertenecemos.
1. b) Manejo de información confidencial del Club, con impresión de pantalla de lo que aparenta ser documentación contable y administrativa de este Club, información que por mandato del Código de Comercio, ex artículo 32, tiene la configuración legal de secreta, que es más que confidencial; y que por lo tanto podrían haber cometido un delito de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197 y sus concordantes del Código Penal.

Por lo que, con el fin de poder cotejar la documentación original obrante en el expediente, así como en los dos anteriores, al efecto de entablar las acciones legales oportunas ante la Jurisdicción competente, que expresamente nos reservamos,



SUPLICO: Que por el Sr Secretario del Comité de Disciplina Deportiva de la FER, se nos expida copia auténtica de las alegaciones efectuadas por el Universitario Bilbao Rugby, amén de copia de toda la documental aportada por dicho Club, tanto en este expediente como en las dos denuncias previas.

CUARTO. – Se recibe escrito de la mercantil SEDNA MEDIA SL, reflejando los distintos albaranes que acreditan el cumplimiento por parte del club Real Oviedo Rugby de los distintos pagos y fechas, de los albaranes del nº 051528 a 051530, corroborando que no existe ningún albarán pendiente de pago y que los albaranes anteriores a la fecha del inicio de competición, 3 de mayo de 2019, han sido debidamente abonados. Por razones de protocolo de confidencialidad y protección de datos, no puede incorporarse el documento textualmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.j) de la Circular nº 30 de la FER, *“Los clubes participantes en la competición no pueden tener deudas pendientes con la FER antes del inicio de la misma. Igualmente, no pueden tener deudas con otros clubes derivadas de acuerdos disciplinarios de la FER, según está establecido en el artículo 86 del Reglamento General de la FER. También deberán estar al corriente de pago con sus respectivas Federaciones Territoriales.”*

Debido a la práctica de la prueba solicitada y la documentación aportada, ha quedado debidamente acreditado el cumplimiento de los distintos pagos por parte del Real Oviedo Rugby, por lo que no ostenta ninguna deuda con la Federación Territorial ni con la Federación Española de Rugby.

En cuanto a la forma del pago, cada Federación Territorial, ostenta competencia para regularlo, por lo que en el caso de la FRPA es totalmente lícito el pago fraccionado que permite a sus clubes asociados.

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR la denuncia por parte del Universitario Bilbao Rugby**, por haber quedado debidamente acreditado que el club Real Oviedo Rugby se encuentra al corriente del pago, sin ostentar deuda alguna con Federaciones ni clubes.

C) ENCUENTRO FASE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – GAZTEDI RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito del club Gaztedi RT:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Discrepancia de las licencias presentadas en soporte papel en el partido de referencia y el anterior, partido de ida:



En el partido de ida jugado en Oviedo hay varias fichas que aparecen sin fecha de expedición y en el de vuelta sí aparecen con fecha de expedición, en concreto la fecha del 2 de febrero de 2019. Se adjuntan fotografías de los papeles impresos (que no carnet) presentados ambos días

Las fichas han sido manipuladas, no se entiende como el mismo documento que debe ser único desde que se expidió por la Federación Asturiana, cambia en menos de una semana.

SEGUNDA - Prueba

- Solicitamos que se solicite a Match Ready un informe aclarando como es posible que dichas fichas a fecha 1 de Junio no tuvieran la fecha de expedición asignada y a fecha 8 de Junio si tuviera asignada la fecha de expedición de 2 de febrero de 2019.

- Solicitamos que se pida a Matcha Rady "Copia de los archivos de seguridad, tanto de servidor como de base de datos correspondientes al tramitación de las licencias de los jugadores

- TANGULU, JOSEPH HAROLD, no de licencia 0308010 de la Fed. Asturiana de Rugby

- TCHUMBURIDZE, TSOTNE, no de licencia 0308012 de la Fed. Asturiana de Rugby

- STRUTHERS, TODD RAYMOND, no de licencia 0308009 de la Fed. Asturiana de Rugby"

En su virtud,

Al Comité Nacional de Disciplina Deportiva SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tenga por presentada denuncia frente al Real Oviedo Rugby por alineación indebida de TANGULU, JOSEPH HAROLD, no de licencia 0308010, TCHUMBURIDZE, TSOTNE, no de licencia 0308012 y STRUTHERS, TODD RAYMOND, en el partido correspondiente a la Jornada 6 de la fase de Ascenso a División de Honor B, del grupo A, celebrado en Gamarra, Vitoria-Gasteiz el sábado 8 de de junio de 2019 entre el Gaztedi Rugby Taldea y el Real Oviedo Rugby, por no haberse entregado al árbitro del encuentro, antes de comenzar el partido, las licencias originales de los jugadores; y, previos los trámites a que hubiere lugar, acuerde dar por vencedor de la eliminatoria semifinal de ascenso al Grupo A de DHB al Gaztedi Rugby Taldea."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Los hechos mencionados por el club Gaztedi RT, fueron anteriormente denunciados por el club Universitario Bilbao Rugby, y resueltos por este Comité en el acta del pasado 5 de junio de 2019. Asimismo, fueron practicadas las mismas pruebas mencionadas, las cuales acreditaron que las licencias fueron debidamente tramitadas.



En consecuencia, nos encontramos delante de un supuesto con identidad de sujeto pasivo, objeto y causa a pedir, por lo que no corresponde abrir un nuevo procedimiento sobre un objeto que ya fue resuelto por éste mismo órgano.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR las alegaciones del club Gaztedi RT** por la triple identidad de sujeto pasivo, objeto y causa a pedir, habiendo sido anteriormente ya resueltas dichas cuestiones por éste Comité en el acta de fecha 5 de junio de 2019.

D) SEVEN SERIES MASCULINAS. ENCUENTRO ENTRE BERA BERA RT – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El árbitro informa en el acta de lo siguiente:

“Al acabar el partido nº4 del segundo día (Bera Bera- Salvador), el jugador del primer equipo del Salvador, Christian RUST, se dirige a mi en numerosas ocasiones viniéndome a buscar expresamente con términos en un idioma el cual no entiendo de malos modos y con aspavientos. Christian ejercía veces de entrenador.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativos a la actuación del jugador del club CR El Salvador, Hendri Christian Rust, Lic. N° 0710391, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de junio de 2019.

De acuerdo a los hechos relatados en el acta y que deben atribuirse al jugador del club UE Santboiana podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC, donde se establece que los malos modos hacia el árbitro del encuentro llevan aparejada una sanción de entre uno (1) y dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa (Falta Leve 2) del jugador Hendri Christian Rust.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del RPC dice que *“cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista.”*



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro) por parte del jugador del club CR El Salvador, Hendri Christian Rust, Lic. N° 0710391. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de junio de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D) ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B - SAN ROQUE RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del club San Roque RC en fecha de 10 de junio de 2019, informando de lo siguiente:

El CR San Roque, perteneciente a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, y que ha participado en la fase final para el ascenso al grupo B de la División de Honor B. Desea informar a este Comité los motivos por los que se ha comunicado a FER, nuestra decisión de no seguir adelante al ser ya eliminados de la competición por el ascenso.

El CR San Roque quedó segundo en la final del pasado 14 de abril, en la competición de la FRCV, esto nos brindó la posibilidad de tener la oportunidad de participar en la fase de ascenso a DH. Para un Club como el nuestro, ha sido un motivo para estar orgulloso del trabajo desarrollado durante toda la temporada. Pero éramos conscientes que todavía no estábamos preparados para un hipotético ascenso a la categoría superior, ni por medios ni por número de plantilla y nivel de esta.

Por este motivo, el pasado 17 de abril desde la secretaría de nuestro club, se realizó una pregunta a la Dirección de la FER, referente a .. “¿qué consecuencias tendría si, supuestamente ganáramos el derecho a subir a División de Honor y lo rechazamos?”. La respuesta de la FER, fue que si lo ganábamos y rechazamos no habría sanción ni deportiva ni económica. Esto nos facilitó la decisión, así todos ganaríamos en experiencia. Enmarcados en esta fase junto a 8 equipos más, nadie pensaba que llegaríamos a esta situación, destacar que 5 equipos rechazan jugar esta fase y a nuestro club por nivel de competición (Territorial Valenciana) nos pasan directamente a la final. No conocíamos que después aún quedaba una eliminatoria más.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER,

“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición. [...]

En cualquiera de los casos, los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.”

El artículo 36.4 del RCP de la FER establece que *“En las competiciones por eliminatorias renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club [...]*”

El art.103.c) del RCP de la FER prevé las sanciones siguientes:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”

SEGUNDO. – Dado que la renuncia se comunica dentro del plazo legal previsto, no cabe sancionar al club CR San Roque.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ACEPTAR LA RENUNCIA** del club CR San Roque para disputar los partidos de la siguiente eliminatoria de la Fase de Ascenso a División de Honor B.



E). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Fase de Ascenso a División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ANTIA, Xabier	1709083	Gaztedi RT	08/06/19

Fase de Ascenso a División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HERRERA, Francisco José	J00151	XV Rugby Murcia	08/06/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 12 de junio de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario